

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ A. CORREA LÓPEZ

Apelante

v.

MARLENE ROSA MEDINA,
OMAR SUAZO ROBLES Y
JOSÉ A. ROSA FÉLIX

Apelados

KLAN202100855

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
F DP2016-0097

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Domínguez Irizarry¹

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

El apelante, señor José A. Correa López, por sí, y en representación de su señora esposa, Isabel Colón Concepción y de la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida el 20 de septiembre de 2021, notificada a las partes el 30 de septiembre de 2021. Mediante la misma, el foro primario desestimó, con perjuicio, una demanda de daños y perjuicios promovida por el apelante en contra de los aquí apelados, la señora Marlene Rosa Medina, y los señores Omar Suazo Robles y José A. Rosa Félix.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 29 de abril de 2016, el apelante presentó la demanda de epígrafe. En la misma, alegó que, el 1 de mayo de 2015, mientras cruzaba, a pie, una avenida en la jurisdicción del municipio de

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. OATA-2022-015 se designa a la Jueza Domínguez Irizarry en sustitución de la Jueza Cortés González quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

Carolina, fue impactado por un vehículo de motor marca *Ford Explorer* del año 1999, cuyo titular registral lo era el apelado Rosa Félix. Según lo aducido por el apelante, al momento del accidente, el referido automóvil era conducido por alguno de los apelados Rosa Medina o Suazo Robles.

En su demanda, el apelante sostuvo que “[l]a causa próxima y eficiente del accidente fue la crasa negligencia del conductor o la conductora del vehículo, quien manejaba a exceso de velocidad, de manera temeraria, en grave menosprecio de la vida y propiedad ajena”.² Conforme expuso, a raíz del impacto, fue trasladado de emergencia a Centro Médico, lugar en el que estuvo hospitalizado hasta el 9 de junio de 2015. Según adujo, durante su estadía en el hospital, permaneció doce (12) días en estado de coma, fue sometido a varias cirugías. Durante los procedimientos, se le amputó su pierna derecha a la altura de la rodilla y se le reconstruyó el área pélvica y orbital.

El apelante atribuyó a los apelados Rosa Medina y Suazo Robles, como posibles conductores del vehículo al momento del accidente, y al apelado Rosa Félix, como su titular registral, la entera responsabilidad por los agravios que sufrió como consecuencia del accidente en disputa. De este modo, reclamó al Tribunal de Primera Instancia la concesión de una compensación ascendente a \$1,000,000 por concepto de los daños físicos y emocionales sufridos. Por igual, requirió una suma adicional de \$50,000 como la partida correspondiente a los daños especiales resultantes.

El 21 de junio de 2016, el apelado Rosa Félix presentó su *Contestación a la Demanda*. En esencia, negó las imputaciones de negligencia en su contra, ello al indicar que, si bien figuraba como el titular registral del automóvil involucrado en el accidente objeto

² Véase: Apéndice, Anejo2: *Demanda*, pág. 2.

de litigio, la unidad había sido “cedida por compraventa”³ a favor de su hija, la apelada Rosa Medina. A su vez, el apelado Rosa Félix indicó que no estaba presente al momento del accidente y que, a tenor con los informes policiales pertinentes, el mismo aconteció en una zona de visibilidad limitada, cuando el apelante, vestido de ropa oscura, cruzó una avenida de cuatro (4) carriles, ello en una intersección diagonal sin dispositivos oficiales para regular el tránsito. De este modo, sostuvo que no existía un nexo causal entre la negligencia aducida y los daños reclamados, así como que el apelante era el “principal causante de los actos alegados en la demanda.”⁴ De esta forma, el apelado Rosa Medina solicitó la desestimación de la demanda de autos en cuanto a su persona.

Por su parte, el 23 de junio de 2016, los apelados Rosa Medina y Suazo Robles presentaron su alegación responsiva respecto a la demanda de epígrafe. En su pliego, igualmente negaron las alegaciones de negligencia en los términos aducidos por el apelante. En principio, aclararon que, al momento de los hechos, la apelada Rosa Medina era la conductora del vehículo de motor. A su vez, sostuvieron que el accidente sufrido por el apelante fue uno inevitable, toda vez que este se colocó en una “posición de peligro inminente”⁵, ello “al cruzar de noche una avenida sumamente oscura, de visibilidad mínima, bajo los efectos del alcohol y sustancias controladas, de forma diagonal y por un área no autorizada por dispositivos oficiales para regular el tránsito”.⁶ Al amparo de ello, se reafirmaron en que ninguna responsabilidad les asistía por los daños reclamados, al sostener que, dada la exclusiva negligencia del apelante, estuvieron impedidos de anticipar los mismos. Así, los apelados Rosa Medina y Suazo Robles, solicitaron

³ Véase: Apéndice, Anejo 3, *Contestación a la Demanda*, pág. 022.

⁴ *Íd.*, pág. 025.

⁵ Véase: Apéndice, Anejo 4, *Contestación a la Demanda*, pág. 028.

⁶ *Íd.*

al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la causa de epígrafe.

Tras ciertas incidencias, el 29 de junio de 2017, comenzó el juicio correspondiente. En apoyo a su causa, el aquí apelante prestó su testimonio. De igual forma, ofreció en evidencia copia del *Informe de Accidente de Tránsito y de Incidente de la Policía*, así como, también, el *Expediente Médico de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico*.

Comenzado el desfile de prueba con la declaración del apelante, este indicó que, al momento de los hechos, se desempeñaba como capitán de embarcaciones privadas. Según indicó, el día en cuestión, salió de su apartamento, sito en la Avenida Galicia del municipio de Carolina, y cruzó la misma para dirigirse a una agencia hípica. De acuerdo con su testimonio, eran las 5:00 pm y, una vez en el lugar, hizo ciertas jugadas de caballo, ingirió dos cervezas y compartió con los allí presentes. El apelante expresó que, al salir, cruzó la carretera justo frente a un “school supply”, cuando “se le fue el mundo”.⁷ Al abundar, indicó que, en dicho momento, se dirigía a un establecimiento de comida de nombre “Los Nenes”, ubicado en el lado contrario de la agencia hípica en la que se encontraba. Conforme afirmó, miró hacia ambos lados de la carretera, y, dado a que no vio vehículo alguno, se dispuso a cruzar los cuatro (4) carriles de la avenida. Al proseguir, sostuvo que la carretera estaba iluminada y que, cuando estaba “casi en el último carril”⁸, sintió un fuerte impacto. En apelante ofreció en evidencia el *Informe de Accidente de Tránsito y de Incidente de la Policía*.

Al continuar con su interrogatorio, el apelante fue inquirido sobre la identidad de la apelada Rosa Medina, y expresó que esta fue la persona que lo atropelló. Indicó, a su vez, que, tras sentir el

⁷ Véase: Transcripción de Vista del 29 de junio de 2017, pág. 19.

⁸ *Íd.*, pág. 21.

golpe, recobró el conocimiento quince (15) días después en el Centro Médico de Puerto Rico. Sobre ello, indicó que estuvo en la unidad de intensivo, que fue intubado y que, una vez despertó, supo que le habían amputado una pierna. El apelante afirmó que, a raíz del golpe, su pelvis quedó fracturada, que le colocaron tornillos y una placa, que se sentía adolorido y que su brazo, nariz y ojo fueron “restaurados”.⁹ Según expuso, estuvo hospitalizado por poco más de dos (2) meses, y, añadió, que no podía caminar, así como que fue sometido a múltiples operaciones. El apelante indicó que le suministraban morfina para el dolor, y que recibió un golpe en la cabeza que le ocasionaba “que se le olvida[ran] las cosas”. El apelante ofreció en evidencia copia de su expediente médico.

En su interrogatorio, el apelante igualmente expuso que, además de haber sido operado en la pelvis para colocarle una placa y varios tornillos, fue intervenido para removerle piel de su muslo izquierdo y así insertarla en el área pélvica operada. A su vez, sostuvo que, luego de su periodo de hospitalización, fue referido a un centro de rehabilitación. Además, el apelante declaró que, al presente, toma una serie de medicamentos, que recibe terapia psicológica y continúa monitoreando la condición de su pelvis. Igualmente, al ser inquirido, afirmó que el accidente en controversia cambió su vida, toda vez que estaba imposibilitado de realizar las actividades a las que se dedicaba previo al mismo.

Los apelados no contrainterrogaron al apelante. En cambio, solicitaron en corte abierta la desestimación de la causa de epígrafe, bajo el fundamento de que su prueba no estableció un nexo causal entre su actuación y los daños alegados. Como resultado, la Adjudicadora concernida suspendió la continuación del juicio y solicitó a los apelados argumentar por escrito la desestimación

⁹ *Íd.*, pág. 31.

peticionada. Según surge, en cumplimiento de orden, durante los días 15 y 16 de agosto de 2017, el apelado Rosa Félix y los apelados Rosa Medina y Suazo Robles, respectivamente, presentaron una moción al amparo de lo dispuesto en la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c). Por su parte, el apelante presentó la correspondiente oposición a la desestimación solicitada. Tras entender sobre las posturas de los comparecientes, el 2 de noviembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la causa de autos solo en cuanto a los apelados Rosa Félix y Suazo Robles. No obstante, mediante *Sentencia* del 28 de febrero de 2018 en el recurso de apelación KLAN201701439, según promovido por el apelante, este Foro dejó sin efecto el dictamen parcial de referencia. Como resultado, tras recibido el mandato correspondiente, se reanudó el curso de los procedimientos ante el tribunal sentenciador con todas las partes involucradas en la controversia.

Así las cosas, y luego de acontecidas múltiples incidencias, durante los días 5 de noviembre de 2019 y 10 de mayo de 2021, se reanudó la continuación del juicio. Comenzados los procedimientos, y habiéndose establecido que el aquí apelante ya había sometido su caso mediante la prueba desfilada el 29 de junio de 2017, la parte apelada comenzó su desfile de prueba con el testimonio de la señora Elizabeth Graciani Cruz, Supervisora del Área de Récord Médico en Centro Médico. En cuanto a los hechos de autos, la testigo fue confrontada con el expediente médico del apelante, particularmente con dos páginas en las que constaba la información relacionada a una prueba toxicológica de laboratorio que se le practicó al apelante el día del accidente en litigio. Al ser inquirida sobre los datos pertinentes, la señora Graciani Cruz expresó que surgía un resultado positivo a cocaína.

En su contrainterrogatorio, la testigo admitió no tener conocimientos especializados ni entrenamiento en medicina. De igual forma, reconoció que tampoco tenía conocimiento sobre cómo la cocaína actúa en el cuerpo humano.

El próximo testigo en declarar a favor de la teoría de los apelados, lo fue el agente Josban Vélez Torres, Policía Municipal de Carolina. A preguntas sobre los hechos en disputa, el Agente indicó que, el 1 de mayo de 2015, atendió un accidente relacionado con un peatón arrollado en la Avenida Galicia, cerca de un negocio llamado “Los Nenes”. Al abundar, expresó que, según su recuerdo, el área en cuestión era una poco alumbrada y bastante concurrida. En particular, indicó que el tendido eléctrico del lugar no provee la luz necesaria para alumbrar la calle, la acera, ni el área en general, por lo que lo calificó como un sitio oscuro. Por igual, el agente Vélez Torres expresó que, cuando llegó al lugar de los hechos, encontró a un caballero tendido en el suelo y, poco más al frente, detenido, el vehículo de motor que lo impactó. Al ser inquirido sobre la vestimenta de la persona, indicó no recordar dicho detalle.

En su contrainterrogatorio, el agente Vélez Torres expresó que, el día del accidente, comenzó su turno de trabajo cerca de las 6:00 pm. A preguntas de la representación legal del apelante, el testigo indicó que la Avenida Galicia tiene dos (2) carriles en cada dirección, los cuales eran obstruidos por los automóviles que usualmente se estacionaban a la orilla de la carretera. Según sostuvo, cuando llegó a la escena, cerca de la persona que se encontraba en el suelo, había una guagua *Ford Explorer* color blanca. Al proseguir, sostuvo que, dadas las condiciones del caballero, determinó que este precisaba de asistencia médica, por lo que hizo las gestiones pertinentes a tal fin. De igual forma, al preguntársele sobre la identidad de la persona que conducía el vehículo de motor de referencia, el agente Vélez Torres expresó no

recordar dicho detalle. El testigo afirmó que, tras ofrecer la “primera ayuda”¹⁰ en la escena del accidente, refirió el caso a su compañero, el agente Rodríguez, por este estar adscrito a la zona en la que ocurrió el mismo.

En su interrogatorio redirecto, el agente Vélez Torres afirmó que en el lugar del accidente no había cruce de peatón alguno. A su vez, expresó que catalogaba el área como “no segura y peligrosa”¹¹. Por su parte, en su recontrainterrogatorio, reforzó la antedicha afirmación, ello al sostener que el lugar era uno poco alumbrado, sin paso peatonal, con apenas un carril hábil para subir y bajar, muy concurrido por personas y vehículos, en el que habían acontecido accidentes anteriores. A su vez, el agente Vélez Torres declaró que llegó a la escena a eso de las 7:50 de la noche y que, una vez allí, se topó con el accidente.

El próximo testigo en declarar lo fue el agente José Rodríguez Alejandro, adscrito a la Unidad de Tránsito de la Policía Municipal de Carolina. Atinente al asunto en controversia, expresó que el 1 de mayo de 2015, aproximadamente a las 7:50 pm, se reportó un accidente en la Avenida Galicia. Indicó que tuvo conocimiento del mismo a eso de las 8:00 pm y que, diez (10) minutos más tarde, se personó al lugar. Al ser inquirido, el testigo expresó que, al llegar a la escena, se entrevistó con el agente Vélez Torres, y procedió a entrevistar, a su vez, al hijo del apelante y a la apelada Rosa Medina, por ser la conductora de la guagua *Ford* involucrada en el accidente. Sobre esta, el Agente sostuvo que la apelada se percató de que “le dio a algo”¹², porque su señor esposo, el apelado Suazo Robles, así se lo indicó. En cuanto a ello, abundó que, una vez supo del golpe, la apelada Rosa Medina hizo un viraje en la ruta y, una vez estaciona

¹⁰ Véase: Transcripción de Vista del 5 de noviembre de 2019, pág. 62.

¹¹ *Íd.*, pág. 65.

¹² *Íd.*, pág. 77.

el vehículo de motor, se percata de que había atropellado a una persona.

En su declaración, el agente Rodríguez Alejandro expuso que el área en cuestión estaba poco alumbrada y que, al dialogar con la apelada Rosa Medina, esta manifestó, en todo momento, no haber visto a nadie mientras discurría por la vía. El testigo expresó, por igual, que en el lugar del accidente no había señales de cruce peatonal, que la persona accidentada vestía ropa oscura y que, de acuerdo a la versión de los testigos del accidente con los cuales se entrevistó, la persona cruzó la avenida en ángulo, llevando en su mano una lata de cerveza. Al ser inquirido, el Agente aclaró que, para fines de las leyes de tránsito, un cruce en ángulo implicaba un cruce ilegal por parte de un peatón. Igualmente, sobre los resultados de su entrevista con las personas presentes al momento del accidente, el testigo afirmó que el hijo del apelante expresamente le indicó que este era alcohólico y usuario de sustancias controladas.

Mediante su testimonio, el agente Rodríguez Alejandro expuso que, una vez en la ambulancia, el paramédico presente en la escena le indicó que el apelante estaba agresivo y que quería bajarse de la unidad. Añadió, a su vez, que la apelada Rosa Medina se sometió a una prueba de alcohol que arrojó un resultado negativo de cero por ciento (0%). Al proseguir, el testigo afirmó que, al momento de atender el accidente, el mismo fue calificado como uno “normal”, con un “herido leve”¹³. El Agente sostuvo que, una vez el apelante fue trasladado a Centro Médico, se le informó que este estaba en la unidad de trauma y que había sido entubado, momento desde el cual calificó el accidente como uno de naturaleza grave. Indicó que, acto seguido, se comunicó con el agente Rafael De Jesús, para que continuara con la investigación de los hechos. Añadió, por igual,

¹³ *Íd.*, pág. 82.

que al apelante se le practicó una prueba de alcohol en la sangre, cuyo resultado desconocía.

En su contrainterrogatorio, el agente Rodríguez Alejandro indicó que, según le notificó el agente Vélez Torres, así como los presentes en la escena, el accidente objeto de litigio ocurrió a las 7:50 de la noche del día en disputa. A su vez, el funcionario se reafirmó en haber entrevistado a varios de los testigos del accidente, así como, también, al hijo del apelante y a la apelada Rosa Medina. Al respecto, el Agente expresó que el titular registral del vehículo de motor involucrado era el apelado Rosa Félix y que, al inspeccionar la unidad, observó un golpe en el lateral derecho delantero, comprendiendo ello el “bumper”, el foco esquinero y el retrovisor de lado del pasajero. De igual forma, al ser inquirido, el agente Rodríguez Alejandro expuso ante el tribunal que, tras el golpe, el apelante quedó a, aproximadamente, catorce (14) o quince (15) pies del lugar en el que se produjo el mismo. Sin embargo, admitió no haber tomado medidas. Por igual, expresó que el automóvil aquí en controversia discurría de sur a norte y que, a su juicio, el impacto al apelante ocurrió, mientras este cruzaba de norte a sur en la línea entrecortada que dividía los carriles de la avenida, y no en la línea divisoria de la vía pública.

A preguntas del representante legal del apelante, el agente Rodríguez Alejandro indicó que también entrevistó al esposo de la apelada Rosa Medina, a saber, al apelado Suazo Robles, a los paramédicos, a varios de los presentes y a la esposa del apelado. Igualmente, el testigo admitió que, a fin de practicarle la prueba de alcohol en la sangre al apelante, no solicitó su permiso, toda vez que estaba entubado.

En su interrogatorio redirecto, el funcionario indicó que la apelada Rosa Medina, discurría “pegada a la línea divisoria de la

avenida”¹⁴. Por igual, expresó que no le expidió una multa, sino, que la sometió a la prueba de aliento.

El próximo testigo en declarar lo fue el agente Rafael De Jesús Ramos, Policía adscrito a la División de Patrullas de Carolina. Según surge, mediante su testimonio, expuso que, el día de los hechos, le notificaron de un accidente en la avenida Galicia, por lo que procedió a investigar el mismo. Conforme sostuvo, intervino con el asunto a eso de las 10:00 de la noche, cuando se personó a Centro Médico, luego de ser notificado de que la persona accidentada, estaba en estado de gravedad. Al respecto, expuso que luego de haber estado en el hospital, acudió a la escena de los hechos, lugar en el que procedió a tomar medidas y fotos. El testigo indicó que, de acuerdo a su investigación, el área del accidente era oscura y carecía de luz. Conforme describió, la Avenida constaba de cuatro (4) carriles, dos (2) para cada dirección, sin que existiera allí un cruce peatonal. Al abundar, el Agente indicó que, conforme a los resultados de su gestión, surgió que el apelante cruzó la Avenida en controversia de manera diagonal, ello en contra de lo permitido por ley, y vistiendo ropa oscura. Al proseguir, el funcionario expresó haber entrevistado al hijo del apelante, así como que, entre los hallazgos pertinentes, surgió que el apelante, al momento del accidente, estaba en estado de embriaguez. De igual forma, al ser inquirido, el agente De Jesús Ramos afirmó que, según lo que investigó, no vio elemento alguno de “aceleración de velocidad”¹⁵.

En su contrainterrogatorio, el funcionario aclaró que llegó a la escena de los hechos a eso de las 8:30 pm, cuando estaban montando al apelante en la ambulancia, y que se personó a Centro Médico cuando se le notificó que este estaba en estado de gravedad. Al proseguir, añadió que, según su investigación, el accidente en

¹⁴ *Íd.*, pág. 129.

¹⁵ *Íd.*, pág. 166.

disputa ocurrió en medio de los dos (2) carriles del lado derecho de la Avenida, ello en dirección al norte. Según sostuvo, el vehículo involucrado presentaba daños leves en el lado derecho, el bonete un poco hundido y un espejo “guindando¹⁶”. Igualmente, a preguntas de la representación legal del apelante, el agente De Jesús Ramos afirmó que no hubo testigos oculares del accidente y expresó que el agente Rodríguez Alejandro le hizo la prueba de alcohol a la apelada Rosa Medina, no así a su señor esposo. A su vez, el testigo expresó que, el 18 de abril de 2016, entrevistó a la apelada Rosa Medina y, al refrescar su memoria con una declaración jurada que suscribió, el funcionario indicó que la apelada le manifestó no haber visto al apelante cruzar la carretera el día del accidente y que el área era oscura y de visibilidad limitada por razón de un árbol que bloqueaba el campo visual. El agente De Jesús Ramos expuso, por igual, que, tras observar el estado del apelante en la ambulancia, indicó al agente Rodríguez Alejandro que investigara el accidente como uno leve. Sin embargo, expresó que, posteriormente, se calificó como uno de gravedad por los traumas sufridos por el apelante.

En su ininterrogatorio redirecto, el agente De Jesús Ramos aclaró desconocer si hubo, o no, testigos oculares del accidente, ello dada la hora en la que llegó a la escena.

El último testigo en declarar a favor de la teoría de los apelados lo fue el apelado Rosa Félix. En esencia, expresó ser el padre de la apelada Rosa Medina, e indicó que, a la fecha del accidente, había vendido la guagua *Ford* en controversia a su hija por la cantidad de \$1,000. Al ser contrainterrogado, admitió que, aun la referida transacción, no se hizo el correspondiente traspaso de la titularidad del automóvil.

¹⁶ *Íd.*, pág. 175.

Luego de entender sobre la totalidad de la prueba sometida a su escrutinio, el 30 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, notificó la *Sentencia* que nos ocupa. Mediante la misma, desestimó la demanda de epígrafe, ello al resolver que el apelante no estableció los elementos de su causa de acción. En específico, dispuso que, si bien, en efecto, el apelante sufrió ciertos daños como consecuencia de un impacto vehicular, este no demostró, mediante prueba admisible en corte, la negligencia alegada en contra de los apelados. El foro sentenciador añadió que nada en la prueba le permitió concluir que, el día de los hechos, la apelada Rosa Medina hubiera “actuado [de forma] negligente o temeraria, en grave menosprecio de la vida y propiedad ajena en el manejo del vehículo y que dicha actuación negligente fue[ra] la causa próxima del accidente o que probablemente causó el accidente.¹⁷” A ello añadió que lo anterior, unido a la poca visibilidad del lugar, a la vestimenta oscura del apelante al momento del accidente y a la ausencia de un cruce de peatones, todo según demostrado, permitía concluir que el accidente en disputa fue uno lamentable y fortuito. Así, tras sostener que ni la prueba documental ni la testifical presentada por el apelante fue suficiente para respaldar su reclamo, resolvió que ningún remedio en derecho podía emitirse a su favor.

Inconforme, el 26 de octubre de 2021, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo expone los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al determinar que no se estableció la negligencia del (de la) conductor (a) del vehículo que impactó al demandante, cuando (1) el demandante cruzaba la avenida de izquierda a derecha, (2) el vehículo que le impactó sufrió daños en la parte delantera derecha y el retrovisor del lado derecho, o sea, el demandante cruzó frente al vehículo, (3) no hay evidencia de que el vehículo que le impactó haya frenado abruptamente o tomado medidas preventivas para evitar el impacto, como por ejemplo, una chillada de gomas, y (4) el (la) conductor (a) del vehículo y su

¹⁷ Véase: Apéndice, Anejo 1: *Sentencia*, pág. 016.

pasajero(a), únicos otros testigos presenciales del accidente además que el demandante, optaron por no testificar en juicio.

Erró el TPI al desestimar la demanda con perjuicio sin concesión alguna de daños del demandante, descartando la doctrina de la negligencia contributiva o concurrente existente desde el 1956.

Luego de entender sobre el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

La teoría general del derecho civil extracontractual encuentra su fundamento en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.¹⁸ A tal fin, el referido estatuto dispone que “el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado [...]”. Para que toda acción predicada en esta norma proceda en derecho, el promovente está en la obligación de demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: 1) un daño cierto; 2) una acción u omisión culposa o negligente y; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta alegada. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005). La culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995). Cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de

¹⁸ Advertimos que, mediante la aprobación del Código Civil de 2020, Ley 55-2020, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, el Código Civil de 1930 quedó derogado. No obstante, hacemos referencia a sus términos, toda vez su vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos de autos.

un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986).

La adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar presupone la existencia de un *nexo causal* entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que solo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). Por tal razón, nuestro ordenamiento jurídico descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Así pues, para fines de imputar negligencia, se hace forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003). En tal contexto, cónsono con el deber de previsión, una persona solo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Por ello, se reconoce que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

B

Finalmente, “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada [...]”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020), citando a *Dávila Nieves*

v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013). De ahí que las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Asimismo, como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hechos que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. Si bien el arbitrio del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990). Al amparo de ello, el ordenamiento jurídico vigente dicta que el criterio de deferencia antes aludido cede, entre otras instancias, cuando se determina que el juzgador de hechos incurrió en pasión,

prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002).

III

En la causa de autos, el apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe, ello al resolver que incumplió con la carga probatoria impuesta por el ordenamiento jurídico para establecer el elemento de negligencia propio a las acciones de daños y perjuicios. En esencia, aduce que el foro sentenciador erró en la apreciación de la prueba sometida a su consideración, toda vez que, a su juicio, tanto los documentos como los testimonios vertidos en corte, establecieron la responsabilidad de los apelados en la producción de sus daños. A su vez, el apelante alega que erró el tribunal primario al desestimar con perjuicio su demanda sin contemplar la aplicación de la doctrina negligencia comparada, proveyendo, de este modo, para la concesión de algún tipo de compensación a su favor. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos establecidos y de la norma aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Un examen del expediente apelativo que nos ocupa, conjuntamente con la prueba documental y la transcripción de los procedimientos, mueve nuestro criterio a resolver que, tal cual lo dispuesto por el tribunal apelado, el apelante no demostró la negligencia que imputó a los aquí apelados. Conforme se dispuso, la prueba que ofreció en apoyo a su contención fue insuficiente, ello a los efectos de establecer que, el día de los hechos, la apelada Rosa Medina no observó la diligencia debida y las exigencias legales atinentes a las que venía obligada a sujetarse como la conductora del vehículo de motor con el cual se produjo el accidente objeto de litigio. Como resultado de ello, el apelante tampoco demostró la responsabilidad que, en cuanto al mismo, y por razón de la

participación de la apelada en el daño aducido, pudo haber sido atribuida a los apelados Rosa Félix y Suazo Robles.

Conforme surge de la transcripción de los procedimientos, la prueba del apelante se limitó a establecer que sufrió un impacto vehicular mientras se disponía a cruzar el último de los cuatro carriles de la Avenida Galicia en Carolina, cuando se dirigía al negocio “Los Nenes”. El apelante no estableció, mediante el estándar de prueba requerido para las acciones civiles, la causalidad debida entre la conducta de la conductora del vehículo que lo impactó y la producción de los agravios en disputa. Sobre este particular, precisa destacar que el apelante nada ofreció sobre conducta específica relacionada con las obligaciones legales de la apelada Rosa Medina, como conductora del vehículo de motor en controversia, que permitiera al tribunal concluir que, la inobservancia de las mismas razonablemente ocasionó la producción de los daños en disputa. En este sentido, precisa destacar que, en su demanda, el apelante imputó a esta haber conducido en exceso de velocidad, de forma temeraria y en grave menosprecio de la vida y propiedad ajena. Sin embargo, sobre tales alegaciones, no ofreció evidencia especializada alguna que favoreciera concluir al respecto, dejando huérfanas de respaldo fáctico dichas contenciones.

Lo que la prueba sometida al escrutinio del Tribunal de Primera Instancia estableció fue que, el día de los hechos, el apelante se dispuso a cruzar una avenida por un lugar no autorizado para el tránsito peatonal que, a su vez, se encontraba interrumpida por la presencia de múltiples vehículos indebidamente estacionados. Los testimonios de los Agentes a cargo de la investigación coincidieron en que el área en la que ocurrió el accidente era una oscura y sin condiciones suficientes para una adecuada visibilidad. A su vez, también convergieron en el hecho de

que, el día en cuestión, el apelante vestía ropa oscura, detalle que, en efecto, propició lo que, muy bien concluyó la sala sentenciadora, fue accidente lamentable, fortuito e imprevisible. De igual forma, la prueba admitida por el tribunal primario estableció que, a tenor con las investigaciones efectuadas por los funcionarios destacados en el caso, la apelada no se apartó de la diligencia esperada en los conductores de nuestra jurisdicción, así como tampoco de los mandatos de ley pertinentes, y que, por las condiciones del lugar, esta no se percató de la presencia del apelante en medio de la vía pública.

Tal cual expresáramos, toda determinación de responsabilidad extracontractual, y el consecuente deber de indemnizar, exige la efectiva concurrencia de un nexo causal entre el acto negligente aducido y el daño causado. A tenor con dicha premisa, el estado de derecho exige que, quien alegue haber sufrido algún daño, demuestre que la parte actora inobservó un deber de cuidado que debió haber anticipado. En el caso de autos, el apelante nada estableció al respecto. Su prueba no demostró omisión alguna relacionada al deber jurídico que, como conductora, le asistía a la apelada Rosa Medina, y que, de haberse cumplido, hubiera evitado el accidente aquí controversia. Sabido es que la mera ocurrencia de un accidente, por sí misma, no es prueba de negligencia. Siendo ello así, competía al apelante presentar prueba suficiente y admisible en la que pudiera descansar tal conclusión en cuanto a los aquí apelados. Por tanto, en ausencia de prueba sobre conducta alguna que favorezca la relación exigida entre el actor y el daño objeto de una causa de responsabilidad extracontractual, forzoso es concluir que al apelante no le asiste ninguna compensación bajo los términos de su reclamación.

Finalmente, toda vez que, en el caso de autos, no se demostró un nexo causal entre la conducta de los apelantes y los daños objeto

de la demanda de epígrafe, intimamos inconsecuente expresarnos sobre el señalamiento relativo a la aplicación de la doctrina de la negligencia comparada a los hechos de autos. Dado a que la prueba admisible en corte nada estableció sobre la negligencia alegada en cuanto a los apelados, ningún raciocinio amerita hacerse sobre la posibilidad de imponer alguna responsabilidad conjunta a las partes. La doctrina de la negligencia comparada exige, entre otros elementos, una participación concurrente en la producción de un daño, que puede ser respectivamente atribuida a las partes involucradas. Sin embargo, tal no es el caso en autos. Así, dado a que concluimos que, en efecto, ningún nexo causal se probó en contra de los apelados, capaz de sustentar la acción civil extracontractual promovida en su contra, ninguna atribución concurrente de culpa o negligencia respecto a las incidencias aquí expuestas merece ser discutida.

En mérito de todo lo antes esbozado, sostenemos lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en toda su extensión. La determinación apelada obedece al derecho aplicable a la materia concernida, así como, también, a la prueba admitida en corte. Siendo de este modo, ningún criterio legal justifica que nos apartemos de lo correctamente dispuesto por el foro sentenciador.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones